



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa (Ejecutivo)
Radicación No.	11001-33-31-036-2011-00271-00
Demandante	Julieth Natalia Tafur Guzmán y otra
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que ordeno la práctica de la liquidación del crédito.

El término de traslado del recurso venció en silencio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, y para la liquidación de los intereses moratorios tuvo en cuenta el 12% anual, lo cual, resulta improcedente, en aplicación a lo señalado en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual corresponde a 1.5 veces el interés bancario certificado trimestralmente por la Superintendencia Financiera y no como fue ordenado en la providencia recurrida.

Por lo anterior, solicita se apruebe la liquidación aportada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente observa el Despacho que le asiste razón a la ejecutante, en el sentido que el interés moratorio a liquidar es el señalado en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que el título ejecutivo fue expedido en vigencia de dicha normatividad, el cual corresponde a 1.5 veces el interés bancario certificado trimestralmente por la Superintendencia Financiera, conforme a lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida.

3.2 RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

Revisada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que esta debe ser modificada, en razón a que no fue tenido en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada el 28 de diciembre de 2017 (fl. 96) por valor de \$115.983.000.00, el periodo de liquidación de los intereses no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, no discriminó cada rubro y ni totalizó la misma.



Por lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará y aprobará la liquidación que se anexa a esta providencia en dos folios, realizada en los términos indicados en el mandamiento de pago y en la sentencia del 4 de septiembre de 2019, por el Despacho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **058** del CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario